

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 586/2013

[REDACTED]

VS  
MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA.  
RESOLUCIÓN No. 115.5.492

México, Distrito Federal, siete de febrero de dos mil catorce.

**VISTO** el escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de diciembre de dos mil trece, por medio del cual la empresa [REDACTED] a través de su apoderado legal el [REDACTED], se **desiste** a su entero perjuicio de la inconformidad presentada en el sistema electrónico CompraNet-inconformidades, el veintitrés de octubre de dos mil trece y remitido a esta Dirección General el veinticuatro siguiente, en la que impugna actos del **MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA**, derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-820005860-N1-2013, celebrada para la ejecución de la obra consistente en la **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA LOCALIDAD DEL MORRITO, MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, ESTADO DE OAXACA”**; al respecto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada provienen del Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios.

**SEGUNDO.** El veinticuatro de octubre de dos mil trece fue remitido por el sistema comprante, el correo electrónico que contiene la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED], por conducto de su apoderado legal el [REDACTED], contra actos del **MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA**,

derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-820005860-N1-2013, celebrada para la ejecución de la obra consistente en **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA LOCALIDAD DEL MORRITO, MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, ESTADO DE OAXACA”**.

**TERCERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el dieciocho de diciembre de dos mil trece, la empresa inconforme, por conducto del [REDACTED], manifestó lo siguiente:

“[...]

*Por convenir a los interés de mi representada y con fundamento en el artículo 86 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, vengo a desistirme del recurso de inconformidad interpuesto en contra del proceso de licitación y fallo de licitación pública número I-082005860-NI-2013 relativo a la obra: CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA LOCALIDAD DEL MORRITO, MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, ESTADO DE OAXACA*

[...]”

**CUARTO.-** Mediante comparecencia de dieciocho de diciembre de dos mil trece, [REDACTED], ratificó el escrito de desistimiento promovido en esa misma fecha, manifestando lo siguiente:

*“...Se tiene por presentado al compareciente [REDACTED], como lo solicita se le tiene por acreditada su personalidad jurídica como representante legal de [REDACTED], en términos del instrumento público No. 18,272 de veintiséis de diciembre de dos mil nueve, otorgado ante la fe del notario público No. 77 en Juchitan de Azaragoza, Oaxaca; se le tiene ratificando el contenido y firma del escrito de desistimiento presentado en esa misma fecha, por lo que se tiene por desistida a su más entero perjuicio a la aludida empresa inconforme respecto del escrito de impugnación presentado vía Compranet, el pasado miércoles veintitrés de octubre de dos mil trece y constante de 04 (cuatro) fojas útiles”.*

En ese tenor, se tuvo debidamente ratificado el desistimiento por el citado representante legal de la empresa inconforme ante esta Dirección General, como se desprende de las constancias que obran en autos.

De lo anterior se desprende **la manifestación expresa** de la empresa [REDACTED], por conducto de su representante legal, **de desistirse de la inconformidad** promovida el veintitrés de octubre de dos mil trece, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional No. LO-820005860-N1-2013, celebrada para la **“CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO EN LA LOCALIDAD DEL MORRITO, MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, ESTADO DE OAXACA”**.

En ese contexto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 86, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que dice:

**“Artículo 86.** *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

**I.** *El inconforme desista expresamente;...”*

En consecuencia, ante el desistimiento expreso de la empresa accionante, debidamente ratificado ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 86, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, **se sobresee el presente asunto.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, julio de 2005, página 161, misma que es del tenor siguiente:

**“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.** *Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender*



la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

QUINTO. Tomando en consideración que la empresa inconforme no tiene señalado domicilio en el Distrito Federal, lugar de residencia de esta autoridad, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, notifíquese por rotulón a la empresa inconforme y por oficio a la convocante conforme a lo establecido en la fracción III, de dicho precepto y ordenamiento legal.

Así lo resolvió y firma el LIC. JAIME CORREA LAPUENTE, Director General Adjunto de Inconformidades en la Secretaría de la Función Pública, actuando con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89, en relación con el 62, ambos del Reglamento Interior de dicha Secretaría, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, según oficio número DGCSCP/312/023/2014, de diecisiete de enero de dos mil catorce, firmado por el citado Director General, y actuando en consecuencia, en ejercicio de las atribuciones conferidas a la Dirección General precisada y, ante la presencia del LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES, Director de Inconformidades “E”.

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

**PARA: PROFR. ANTONIO JIMENEZ GUTIÉRREZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, OAXACA.-** Palacio Municipal S/N, Centro, Municipio de Asunción Ixtaltepec, Juchitan de Zaragoza, C.P. 70140, Oaxaca, Tel. 01(971) 7124191

**ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce** horas del **diez de febrero de dos mil catorce**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** al inconforme la presente resolución, dictada en el expediente **No. 586/2013**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

